



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

20 de abril de 2001

Núm. 130

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000078 (CD) Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común, hecho en Roma el 28 de noviembre de 2000.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000078

AUTOR: Gobierno

Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común, hecho en Roma el 28 de noviembre de 2000.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, establecido plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de mayo de 2001.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso

de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

TRATADO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ITALIANA PARA LA PERSECUCIÓN DE DELITOS GRAVES MEDIANTE LA SUPERACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN UN ESPACIO DE JUSTICIA COMÚN, HECHO EN ROMA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

El Reino de España y la República Italiana,

Considerando que los sistemas de gobierno de ambos Estados se basan en principios democráticos y en que ambos respetan las obligaciones que establece el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;

Expresando su confianza en la estructura y el funcionamiento de sus respectivos sistemas judiciales y en su capacidad para garantizar un proceso equitativo;

Considerando que ambos Estados son Partes Contratantes del Convenio Europeo de Extradición de 13

de diciembre de 1957, y tomando en cuenta en especial el artículo 28 de este Convenio;

Considerando que ambos son Partes Contratantes del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, y tomando en cuenta en especial su artículo 59.2;

Considerando el Convenio de 27 de septiembre de 1996 establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, y en especial su artículo 1.2;

Considerando, en especial, el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando la Acción Común del Consejo de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1998, relativa a la incriminación de la participación en una organización criminal en los Estados Miembros de la Unión;

Considerando las Conclusiones del Consejo de Europa de Tampere, de 15-16 de octubre de 1999;

Teniendo presente la Declaración conjunta de los Ministros de Justicia del Reino de España y de la República Italiana, suscrita en Madrid, el 20 de julio de 2000, para la creación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia entre ambos países para garantizar, desde la mutua cooperación, el ejercicio de los derechos y libertades del ciudadano eliminando los obstáculos e impedimentos que puedan dar lugar a la aparición de zonas de impunidad en el seno de su territorio;

Decididos a crear un espacio común en el que las sentencias penales de condena y resoluciones judiciales de restricción de la libertad personal ejecutables dictadas en cualquiera de ambos Estados tengan plena validez, reconocimiento y eficacia en el territorio de ambos Estados, en consecuencia,

Conviene en dar un primer, decidido y significativo paso en este sentido, conviniendo la supresión de los procedimientos de extradición para los delitos graves de terrorismo, crimen organizado, tráfico de estupefacientes, tráfico de seres humanos, abuso sexual contra menores y tráfico ilícito de armas, en los términos que se concretan en el presente tratado:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las sentencias penales de condena y a las resoluciones judiciales de restricción de la libertad personal

dictadas en el curso de un proceso penal, cuando estas sentencias y resoluciones judiciales sean ejecutivas y se refieran a hechos relativos a terrorismo, crimen organizado, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, trata de seres humanos y abuso sexual contra menores, castigados con una pena máxima prevista que no sea inferior a cuatro años de privación de libertad.

2. La calificación legal de los hechos y la determinación de la pena se efectuará según el ordenamiento jurídico de la Parte requirente.

ARTÍCULO 2

Reconocimiento mutuo de las resoluciones

1. Las Partes reconocen eficacia en su territorio de las resoluciones judiciales señaladas en el artículo 1 y proceden a ejecutarlas de acuerdo con los requisitos y las modalidades del presente Tratado.

2. La calificación legal de los hechos efectuada por la Parte requirente será vinculante para la Parte requerida.

ARTÍCULO 3

Transmisión de la solicitud

1. La solicitud de ejecución de una resolución judicial de las señaladas en el artículo 1 con el fin de conseguir la entrega de la persona buscada debe ser transmitida por la autoridad judicial competente a la autoridad central de la Parte requerida.

2. A los efectos del párrafo anterior, se designan los respectivos Ministerios de Justicia como autoridades centrales.

3. A la solicitud se acompañará:

a) Un breve relato que comprenda la exposición de los hechos criminales por los que se presenta, la calificación legal de los mismos, la indicación de las normas penales aplicables, de las penas previstas y del momento de perpetración de los hechos, así como las informaciones disponibles útiles para la identificación de la persona buscada;

b) Copia legalmente autenticada de la resolución judicial indicada al artículo 1.

4. La solicitud y la documentación a que se refieren el primer y tercer párrafo podrán ser enviadas en el idioma de la Parte requirente.

5. Las autoridades centrales indicadas en el primer párrafo, respectivamente procederán a la traducción urgente de la resolución judicial anexa a la solicitud de ejecución con fines de entrega transmitida por la Parte requirente; la traducción será transmitida sin demora a la autoridad judicial competente en la Parte requerida para decidir.

ARTÍCULO 4

Detención preventiva preliminar

1. En los casos de urgencia, la policía judicial puede proceder a la detención de la persona contra la cual se haya emitido una resolución judicial de las previstas al artículo 1 y se haya difundido la búsqueda al extranjero para fines de extradición, o se haya transmitido por telefax una solicitud preliminar urgente de ejecución que contenga la relación indicada en el artículo 3, tercer párrafo, constancia de la existencia de la resolución, indicación de los datos de la misma y el compromiso formal de hacer llegar lo antes posible la solicitud de ejecución, con la mencionada resolución judicial.

2. La detención tiene que ser confirmada por la autoridad judicial competente dentro del plazo y según las formas previstas por la ley nacional.

3. La persona detenida será puesta en libertad si la solicitud de entrega no ha llegado a las autoridades centrales indicadas en el artículo anterior en el plazo de treinta días desde la detención.

ARTÍCULO 5

Decisión relativa a la entrega

1. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente la decisión adoptada por la autoridad judicial competente sobre la solicitud de entrega del artículo 3, en el plazo de noventa días desde la recepción de la misma.

2. La autoridad judicial sólo podrá denegar la entrega en los siguientes casos:

- a) cuando la solicitud y la documentación anexa no cumplan los requisitos del presente Tratado.
- b) cuando el ordenamiento de la Parte requerida otorgue una inmunidad a la persona objeto de la solicitud de entrega.

3. La condición de nacional de la Parte requerida no será obstáculo para la entrega.

ARTÍCULO 6

Aplazamiento de la entrega y traslado temporal

1. En el caso de que la persona objeto de la solicitud de entrega esté cumpliendo condena sometida a enjuiciamiento en la Parte requerida, la entrega a la Parte requirente se aplazará hasta el cumplimiento de la condena o la finalización del enjuiciamiento en la Parte requerida.

2. En todo caso, cuando la solicitud de entrega se refiera a enjuiciamiento, la Parte requerida efectuará, lo antes posible, el traslado temporal de la persona reque-

rida. En este caso, las Partes determinarán de común acuerdo la duración y las condiciones del traslado temporal. Para la participación de la persona requerida en el procedimiento penal, como alternativa al traslado temporal, las Partes podrán, de común acuerdo, utilizar el sistema de videoconferencia.

ARTÍCULO 7

Ejecución de la entrega

1. La fecha y el lugar de la entrega serán convenidos lo antes posible entre los respectivos servicios de policía (Oficinas Centrales Nacionales Interpol) delegados por la competente autoridad judicial en el momento de la decisión favorable a la entrega.

2. Para la entrega de los objetos, se aplicará el artículo 20 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957.

3. Los gastos relativos al traslado como consecuencia de la entrega, al traslado temporal previsto al artículo 6, así como la entrega de objetos serán por cuenta del Estado requirente.

ARTÍCULO 8

Concurso de solicitud de entrega y solicitud de extradición por Estados terceros

1. En el caso de concurso de una solicitud de entrega presentada sobre la base del presente Tratado y de solicitudes de extradición presentadas por Estados terceros, se dará preferencia a la solicitud de entrega.

2. En el caso de concurso de una solicitud de entrega presentada según lo previsto por el presente Tratado y una solicitud de entrega presentada por un Tribunal internacional reconocido al menos por una de las Partes, se procederá a consultas entre las mismas antes de la adopción de una decisión.

ARTÍCULO 9

Autorización para extraditar la persona entregada hacia Estados terceros

1. La parte requirente, que ha recibido la persona buscada en entrega sobre la base del presente tratado, en el caso de solicitud de extradición presentada por un Estado tercero, antes de proceder a la extradición, deberá pedir la autorización de la Parte requerida.

2. La solicitud de autorización de la extradición del primer párrafo será redactada según las formas previstas por los convenios internacionales aplicables entre las Partes para la reextradición hacia un Estado tercero.

ARTÍCULO 10

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor en el momento en el cual la segunda de las Partes notifique el cumplimiento de los procedimientos previstos por su ordenamiento interno.

2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán desde el momento de su entrada en vigor incluso

a los procedimientos de extradición en curso, siempre que sea retirada la solicitud de extradición.

En fe de lo anterior, los que suscriben, representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado, hecho en Roma, el 28 de noviembre de 2000, redactado en dos originales, en lengua española e italiana, considerándose ambos textos auténticos.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**